

EXPEDIENTE: RR.SIP.1331/2015	JUAN JIMÉNEZ	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se MODIFICA la respuesta de la Secretaría de Educación y se le ordena que emita una nueva.		

info_{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JUAN JIMÉNEZ

ENTE OBLIGADO:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

EXPEDIENTE: RR.SIP.1331/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1331/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Jiménez, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Educación, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil quince, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0105500035515, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Los documentos que acrediten el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF

Quiero saber qué actividades, documentos, informes, eventos, etc. sobre el tema de educación superior han sido realizados por la C. Karla Torres Cacho o personal adscrito a su dirección de área durante su tiempo en el puesto?

Por favor indiquen el nombre y cargo del responsable de cada actividades, documento, informe, evento, etc.

Quiero saber cuál es la experiencia y los datos académicos que avalen la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la secretaría de educación del Df respecto a la educación superior en la ciudad.

Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular.” (sic)



II. El catorce de septiembre de dos mil quince, y previa ampliación del plazo de respuesta, el Ente Obligado notificó un oficio sin número de la misma fecha, remitido por la Oficina de Información Pública, donde indicó lo siguiente:

“ ...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública realizada a esta Secretaría de Educación del Distrito Federal a través del sistema INFOMEX, con número de folio único 0105500035515 del 17 de agosto del año en curso, mediante la cual solicita se le informe respecto a:

"Los documentos que acrediten el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF Quiero saber qué actividades, documentos, informes, eventos, etc. sobre el tema de educación superior han sido realizados por la C. Karla Torres Cacho o personal adscrito a su dirección de área durante su tiempo en el puesto? Por favor indiquen el nombre y cargo del responsable de cada actividades, documento, informe, evento, etc. Quiero saber cuál es la experiencia y los datos académicos que avalen la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la secretaría de educación del Df respecto a la educación superior en la ciudad. Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular" (SIC)

La Secretaría de Educación del Distrito Federal a través de su Oficina de Información Pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6° de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 45, 46, 47, 49, 51 y 58 fracciones I, IV, VII de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA del Distrito Federal (LTAIPDF); 40, 41, 43, fracción III, así como el 54 de su REGLAMENTO, emite la siguiente respuesta:

PRIMERO.- *Se envía al medio señalado para recibir información y notificaciones (Por INFOMEXDF) este oficio y el SEDU/DA/JUDRH/1475/2015 de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos así como el oficio SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015 de la Dirección de Educación Superior, mediante los cuales se da respuesta a su requerimiento, mismo que se adjunta para pronta referencia.*

Por otro lado se le informa con respecto a "... Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular



de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular..." la contraloría General del Distrito Federal a través de la Coordinación de Evaluación y Desarrollo Personal, avalúa a los candidatos susceptibles de contratación para ocupar puestos de estructura, por lo anterior se le sugiere ingresar su petición a la Oficina de Información pública de dicho ente Obligado ya que podría tener facultades para responder este punto de su cuestionamiento, a continuación se proporcionan datos de localización.

Oficina de información pública de la Contraloría General del Distrito Federal (OIP)

Responsable de la OIP: C. Carlos García Anaya

Puesto: Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal

Domicilio Av. Tlaxcoaque N' 8 , Planta Baja , Oficina Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc

Teléfono(s) Te1.5627 9700 Ext.55802 y Tel. Ext. Ext2.

Correo electrónico. oip@contraloriadf.gob.mx

SEGUNDO.- *Ahora bien con relación a las 285 fojas que pone a su disposición la Dirección de Educación Superior se ponen a su disposición para consulta directa le informo, que no se cuenta con la versión digitalizada por lo que en términos del artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:*

"Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, lo información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley."

Por lo que se ponen a su disposición para consulta directa en las instalaciones de esta Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal (Av. Chapultepec No. 49 planta baja, colonia Centro, delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010, tel. 5134 0770 ext. 1017), en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, para tal efecto se agradecerá se comunique con 24 horas de anticipación vía telefónica o vía correo electrónico, a esta oficina de información pública, para realizar una cita en el horario antes descrito con la finalidad de garantizar que los servidores públicos de la unidad administrativa que detentan la información se encuentren disponibles para ofrecerle las documentales.



O bien, si usted desea obtener copia física de los documentos, toda vez que no se tiene digitalizado, usted DEBE DE REALIZAR EL PAGO DE POR CONCEPTO DE REPRODUCCIÓN, siendo que cada foja tiene un costo de \$.52 (52/100 MN) de conformidad con lo establecido en los artículos 48, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal y el 249, fracción III del Código Fiscal para el Distrito Federal.

No omito manifestarle, que una vez que usted acredite el pago de reproducción estarán a su disposición los documentos solicitados en un término no mayor a tres días hábiles en esta Oficina de Información Pública, ubicada en Av. Chapultepec No. 49, Colonia Centro Delegación Cuauhtémoc CP. 06010 en un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 15:00 horas, así mismo se pone a su disposición el teléfono 5134 0770 ext 1017 y el correo oip.educacion.df@gmail.com.

TERCERO.- *Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede usted comunicarse a la Oficina de Información Pública de la Secretaría de Educación del Distrito Federal a los teléfonos arriba mencionados.*

Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, último párrafo 76 y 77 de la LEY DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (LTAIPDF), usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal.

*Sin otro particular, reciba un cordial saludo.
...” (sic)*

Del mismo modo, el Ente Obligado notificó al particular como respuesta a su requerimiento los siguientes oficios:

OFICIO SEDU/DA/JUDRH/1475/2015 DEL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE RECURSOS HUMANOS DEL ENTE OBLIGADO:

“En el ámbito de las atribuciones y derivado de la consulta en los archivos y registros que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, se informa lo siguiente:

Los documentos que acrediten el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF. (Sic)



R= Los documentos mediante los cuales se comprueba el cumplimiento de perfil de la Dirección de Educación Superior cargo que actualmente ocupa la C. Karla Torres Cacho, son el curriculum vitae y copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. Por lo anterior, se informa que la versión pública del curriculum de la C. Karla Torres Cacho, se encuentra disponible para su consulta en el artículo 14 fracción V, del portal de transparencia de esta Secretaría, con relación al nivel de estudios este lo acreditó mediante copia del título y cédula profesional.

Quiero saber qué actividades, documentos, informes, eventos, etc. sobre el tema de educación superior han sido realizados por la C. Karla Torres Cacho o personal adscrito a su dirección de área durante su tiempo en el puesto? (Sic)

R= La información solicitada no es administrada ni generada por esta Unidad Departamental, motivo por el cual no es posible proporcionar los datos requeridos.

Por favor indiquen el nombre y cargo del responsable de cada actividades, documento, informe, evento, etc. (Sic)

R= La información solicitada no es administrada ni generada por esta Unidad Departamental. motivo por el cual no es posible proporcionar los datos requeridos

Quiero saber cuál es la experiencia y los datos académicos que avalen la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la secretaria de educación del Df respecto a la educación superior en la ciudad. (Sic)

R= Al respecto se informa que la versión pública del curriculum de la C. Karla Torres Cacho, se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia de esta Secretaría, específicamente en el artículo 14 fracción V.

Por lo que se refiere a la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la Secretaría, respecto a la educación superior en la Ciudad, resulta pertinente comunicarle que a través del procedimiento de acceso a la información pública, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, así como, a información relativa a sus actividades, siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Ahora bien, de la lectura al cuestionamiento que formula, se advierte que su petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que a través de la misma no se pide acceso a información que obre en poder de este ente público, ni a información relativa a sus actividades, sino que comprende la realización de



pronunciamientos que implican valoraciones y afirmaciones que no están contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, según se desprende de los artículos señalados con antelación.

Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular. (Sic)

R= Se informa que la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal a través de la Coordinación General de Evaluación y Desarrollo de Personal, evalúa a los candidatos susceptibles de contratación para ocupar puestos de estructura; por lo anterior, se sugiere orientar al peticionario para que solicite a la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, los resultados de las evaluaciones a las que se refiere.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.” (sic)

OFICIO SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015 DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, SUSCRITO POR LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR, DEL ENTE OBLIGADO:

“Sobre el particular, hago de su conocimiento que por lo que hace a los requerimientos que se enlistan a continuación, esta Dirección de Educación Superior no es la unidad administrativa competente para dar respuesta:

- "Los documentos que acrediten el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF..." (SIC)*
- "...Quiero saber cuál es la experiencia y los datos académicos que avalen la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la secretaria de educación del Df respecto a la educación superior en la ciudad..." (SIC)*
- "...Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría Genral del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documantal respectiva en los archivos de lo Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular." (SIC)*



Por lo que hace a "... Quiero saber que actividades, documentos, informes, eventos, etc. Sobre el tema de educación superior han sido realizados por la C. Karla Torres Cacho o personal adscrito a su dirección de área durante su tiempo en el puesto?..."(sic), hago de su conocimiento que la información se encuentra disponible de forma impresa por lo que se ponen a disposición 285 fojas útiles y un disco compacto, para su reproducción previo pago' de derechos o para consulta directa en la oficina que ocupa esta Secretaría, ubicada en Av. Chapultepec 49, Col. Centro. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010 en un horario de 10:00 a 15:00 hrs. y de 17:00 a 19:00 hrs. previa cita.

En referencia "...Por favor indiquen el nombre y cargo del responsable de cada actividades, documento, informe, evento, etc." (SIC), le comento que las personas asignadas para apoyar las tareas que se muestran en el siguiente cuadro son prestadores de servicios profesionales que colaboran en esta Secretaría de Educación por lo tanto no tienen cargo, dichos trabajos se realizaron de forma conjunta por lo que no hay un responsable nombrado:

Actividad	Personas
Aspectos Administrativos	
Diseño del Programa Educativo	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica • Silva Romero Marisol
Lineamientos de la actividad institucional	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica • Silva Romero Marisol
Lineamientos internos que regulan el funcionamiento de los planes educativos	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica • Silva Romero Marisol
Educación Continua	
Escuela de Formación Docente: Diplomado para Coordinadores (Guía del facilitador, guía del participante, diseño instruccional)	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica
Escuela de Formación Docente: Diplomado para Talleristas (Guía del facilitador, guía del participante, diseño instruccional)	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica



Actividad	Personas
Educación no formal	
Escuela para Madres y Padres (Guía de Aprendizaje, Guía de actividades y materiales anexos)	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica
Escuela para la Convivencia Pacífica (Guía de aprendizaje)	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica
Ludoteca (Guía de aprendizaje)	<ul style="list-style-type: none"> • Pérez Nieto Arnoldo • Rangel Ángel Mónica Zaire • Rivas Bazán Érica

Asimismo hago de su conocimiento que a la fecha de la solicitud una servidora, Directora de Educación Superior ha supervisado la realización de las actividades arriba mencionadas así como ha elaborado los informes que se solicitaron para la elaboración del Tercer Informe del Jefe de Gobierno. No omito comentarle que esta Dirección no ha realizado eventos.

...” (sic)

III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular presentó recurso de revisión, expresando lo siguiente:

“ ...

Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal

Yo, Juan Jiménez, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico jiimenez.redaccion@outlook.com acudo a impugnar el ilegal cambio de modalidad de entrega que con respecto a mi solicitud de acceso a la información folio 0105500035515 hace la Secretaría de Educación del DF. Pretendiendo inhibir mi derecho de acceso a la información sin fundar ni motivar su actuación y dejándome en estado de indefensión. Este acto me fue notificado el pasado 14 de septiembre del año en curso como se puede constatar en el sistema InfomexDF. Yo solicité que se me proporcionara la información de manera electrónica y por el sistema InfomexDF, resultando que la dependencia decidió modificar unilateralmente el formato de entrega de manera temeraria, subrepticia y maliciosamente. Me agravia no poder tener acceso a la información de la manera que elegí, sin que exista motivo o fundamento legal conocido para ello.



Adjunto captura de pantalla de la notificación del sistema InfomexDF. Atentamente Juan Jimenez.” (sic)

IV. El treinta de septiembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información y las documentales aportadas.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

De igual manera, se requirió al Ente Obligado para que junto con el informe de ley, remitiera como diligencias para mejor proveer de manera íntegra y sin testar dato alguno de lo siguiente:

- Copia simple de la información puesta a disposición del particular previo pago de derechos, constante de doscientas ochenta y cinco fojas más un disco compacto a que hacía referencia el oficio SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015 del catorce de septiembre de dos mil quince.

V. El nueve de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto a través del oficio SEDU/DEAJ/SIP/187/2015 del ocho de octubre de dos mil quince, suscrito por la Subdirección de Información Pública, donde señaló lo siguiente:

- Respecto al agravio del recurrente, era pertinente resaltar que no cambió la modalidad de la respuesta, toda vez que la respuesta a cada uno de los requerimientos se emitieron mediante los oficios SEDU/DA/JUDRH/1475/2015 de



la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y oficio SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015 de la Dirección de Educación Superior, en los cuales cada Unidad Administrativa en el respectivo ámbito de su competencia se pronunció respecto de los cuatro cuestionamientos, asimismo, aún y cuando cada Unidad fundó y motivó su respuesta, la emitida por la Oficina de Información Pública retomaba las atenciones de sus áreas competentes y fundó y motivó de manera adicional la misma, solicitando que debía declararse como improcedente el agravio.

- Lo expuesto por el recurrente en su agravio resultaba falso, toda vez que recibió respuesta puntual, pronunciamientos categóricos y de orientación respecto de los cinco puntos que componían su solicitud de información de manera electrónica y como el propio recurrente lo solicitó, prueba de ello era la respuesta recibida a través de los oficios SEDU/DA/JUDRH/1475/2015 de la Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos y SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015 de la Dirección de Educación Superior.
- Tal y como se le informó al ahora recurrente, lo único que se le ofreció fuera de su solicitud de información eran documentales adicionales ofrecidas por la Dirección de Educación Superior de manera complementaria a la respuesta categórica, exacta y precisa que ya fue emitida y entregada por la Dirección de Educación Superior con respecto al requerimiento 2, donde solicitó: “... *Quiero saber qué actividades, documentos, informes, eventos, etc. sobre el tema de educación superior han sido realizados por la C. Karla Torres Cacho o personal adscrito a su Dirección de área durante su tiempo en el puesto?*”.
- Le respondió en congruencia a lo solicitado y con exhaustividad al enviarle un listado con las actividades, personas encargadas de cada actividad y documento, tal como se observaba en el oficio SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015.
- Respecto a los cargos del personal asignado para apoyar en las tareas se le informó al particular que eran prestadores de servicios y no tenían cargo, que los trabajos se realizaban de manera conjunta, así como de los informes y eventos del área, con lo que se podía observar que además le informó respecto de los costos de reproducción de la información adicional o anexa al requerimiento 2, porque con los pronunciamientos se daba plena atención a sus cuestionamientos porque en ningún momento el particular requirió que le enviaran los *documentos*, y el requerimiento fue “*Quiero saber qué actividades...*”.



VI. El trece de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, así como remitiendo las documentales solicitadas como diligencias para mejor proveer.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintisiete de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El treinta de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado remitió el oficio SEDU/DEAJ/SIP/196/2015 de la misma fecha, mediante el cual formuló sus alegatos.

IX. El cinco de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado formulando sus



alegatos, no así al recurrente, quien no realizó consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de haber sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida la Secretaría de Educación transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIO
<p><i>"[1] Los documentos que acrediten el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF" (sic)</i></p>	<p>OFICIO SEDU/DA/JUDRH/1475/2015:</p> <p><i>"En el ámbito de las atribuciones y derivado de la consulta en los archivos y registros que obran en esta Jefatura de Unidad Departamental de Recursos Humanos, se informa lo siguiente:</i></p> <p>Los documentos que acrediten el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por la C. Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación del DF. (Sic)</p> <p><i>R= Los documentos mediante los cuales se comprueba el cumplimiento de perfil de la Dirección de Educación Superior cargo que actualmente ocupa la C. Karla Torres Cacho, son el Curriculum vitae y copia del documento que acredite el nivel máximo de estudios. Por lo anterior, se informa que la versión pública del Curriculum de la C. Karla Torres Cacho, se encuentra disponible para su consulta en el artículo 14</i></p>	<p><i>"Yo. Juan Jiménez, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico jiimenez.redaccion@outlook.com acudo a impugnar el ilegal cambio de modalidad de entrega que con respecto a mi solicitud de acceso a la información folio 0105500035515 hace la Secretaría de Educación del DF. Pretendiendo inhibir mi derecho de acceso a la información sin fundar ni motivar su actuación y dejándome en estado de indefensión. Este acto me fue notificado el pasado 14 de septiembre del año en curso como se puede constatar en el sistema InfomexDF. Yo solicité que se me proporcionara la información de manera electrónica y por el sistema InfomexDF, resultando que la dependencia decidió modificar unilateralmente el formato de entrega de manera temeraria, subrepticia y maliciosamente. Me agravia no poder tener acceso a la</i></p>

	<p>fracción V, del portal de transparencia de esta Secretaría, con relación al nivel de estudios este lo acreditó mediante copia del título y cédula profesional.” (sic)</p>	<p>información de la manera que elegí, sin que exista motivo o fundamento legal conocido para ello.</p>
<p>“[2] Quiero saber qué actividades, documentos, informes, eventos, etc. sobre el tema de educación superior han sido realizados por la C. Karla Torres Cacho o personal adscrito a su dirección de área durante su tiempo en el puesto?” (sic)</p>	<p>OFICIO SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/ 2015:</p> <p>“hago de su conocimiento que la información se encuentra disponible de forma impresa por lo que se ponen a disposición 285 fojas útiles y un disco compacto, para su reproducción previo pago' de derechos o para consulta directa en la oficina que ocupa esta Secretaría, ubicada en Av. Chapultepec 49, Col. Centro. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010 en un horario de 10:00 a 15:00 hrs. y de 17:00 a 19:00 hrs. previa cita.</p> <p>[Téngase por reproducido el Cuadro de Actividades y personas que se encuentra en el Resultado II]</p> <p>Asimismo hago de su conocimiento que a la fecha de la solicitud una servidora, Directora de Educación Superior ha supervisado la realización de las actividades arriba mencionadas así como ha elaborado los informes que se solicitaron para la elaboración del Tercer Informe del Jefe de Gobierno. No omito comentarle que esta Dirección no ha</p>	<p>Adjunto captura de pantalla de la notificación del sistema InfomexDF. Atentamente Juan Jimenez.” (sic)</p>



<p><i>“[3] Por favor indiquen el nombre y cargo del responsable de cada actividad, documento, informe, event, etc.” (sic)</i></p>	<p><i>realizado eventos.</i></p> <p>OFICIO SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/ 2015:</p> <p><i>“le comento que las personas asignadas para apoyar las tareas que se muestran en el siguiente cuadro son prestadores de servicios profesionales que colaboran en esta Secretaría de Educación por lo tanto no tienen cargo, dichos trabajos se realizaron de forma conjunta por lo que no hay un responsable nombrado:</i></p> <p><i>[Téngase por reproducido el Cuadro de Actividades y personas que se encuentra en el Resultando II]” (sic)</i></p>	
---	--	--

<p><i>“[4] Quiero saber cuál es la experiencia y los datos académicos que avalen la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la secretaría de educación del Df respecto a la educación superior en la ciudad.” (sic)</i></p>	<p style="text-align: center;">OFICIO SEDU/DA/JUDRH/1475/2015:</p> <p><i>“R= Al respecto se informa que la versión pública del currículum de la C. Karla Torres Cacho, se encuentra disponible para su consulta en el portal de transparencia de esta Secretaría, específicamente en el artículo 14 fracción V.</i></p> <p><i>Por lo que se refiere a la capacidad de la C. Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la titular de la Secretaria, respecto a la educación superior en la Ciudad, resulta pertinente comunicarle que a través del procedimiento de acceso a la información pública, establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se puede acceder a toda la información generada, administrada o en posesión de los entes públicos, así como, a información relativa a sus actividades, siempre y cuando la misma no encuadre en las hipótesis de información de acceso restringido referidas en los artículos 37 y 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Ahora bien, de la lectura al cuestionamiento que formula, se advierte que su petición no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública,</i></p>	<p><i>“Yo. Juan Jiménez, señalando como medio para oír y recibir notificaciones el correo electrónico jjimenez.redaccion@outlook.com acudo a impugnar el ilegal cambio de modalidad de entrega que con respecto a mi solicitud de acceso a la información folio 0105500035515 hace la Secretaría de Educación del DF. Pretendiendo inhibir mi derecho de acceso a la información sin fundar ni motivar su actuación y dejándome en estado de indefensión. Este acto me fue notificado el pasado 14 de septiembre del año en curso como se puede constatar en el sistema InfomexDF. Yo solicité que se me proporcionara la información de manera electrónica y por el sistema InfomexDF, resultando que la dependencia decidió modificar unilateralmente el formato de entrega de manera temeraria, subrepticia y maliciosamente. Me agravia no poder tener acceso a la información de la manera que elegí, sin que exista motivo o fundamento legal conocido para ello.</i></p> <p><i>Adjunto captura de pantalla de la notificación del sistema InfomexDF. Atentamente Juan Jimenez.” (sic)</i></p>
---	--	--



	<p><i>toda vez que a través de la misma no se pide acceso a información que obre en poder de este ente público, ni a información relativa a sus actividades, sino que comprende la realización de pronunciamientos que implican valoraciones y afirmaciones que no están contemplados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, según se desprende de los artículos señalados con antelación.” (sic)</i></p>	
<p><i>“[5] Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular.” (sic)</i></p>	<p>OFICIO SIN NÚMERO DEL CATORCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL QUINCE:</p> <p><i>“Por otro lado se le informa con respecto a "... Quiero obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del DF a la C. Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupa, resultados que le fueron enviados a la titular de la Secretaría de Educación del DF, por lo que sugiero respetuosamente se lleve a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría particular de la titular, o bien en la oficina de la titular..." la contraloría General del Distrito Federal a través de la Coordinación de Evaluación y Desarrollo Personal, avalúa a los candidatos susceptibles de contratación para ocupar puestos de estructura, por lo</i></p>	



	<p><i>anterior se le sugiere ingresar su petición a la Oficina de Información pública de dicho ente Obligado ya que podría tener facultades para responder este punto de su cuestionamiento, a continuación se proporcionan datos de localización.</i></p> <p>Oficina de información pública de la Contraloría General del Distrito Federal (OIP)</p> <p><i>Responsable de la OIP: C. Carlos García Anaya</i></p> <p><i>Puesto: Responsable de la OIP de la Contraloría General del Distrito Federal</i></p> <p><i>Domicilio Av. Tlaxcoaque N' 8 , Planta Baja , Oficina Col. Centro, C.P. 06090 Del. Cuauhtémoc</i></p> <p><i>Teléfono(s) Te1.5627 9700 Ext.55802 y Tel. Ext. Ext2.</i></p> <p><i>Correo electrónico. oip@contraloriadf.gob.mx (sic)</i></p>	
--	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la generada por el Ente Obligado y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.



Por otra parte, el Ente Obligado al rendir el informe de ley ratificó sus manifestaciones emitidas en su respuesta, además de hacer del conocimiento que la solicitud de información fue gestionada conforme con la normatividad aplicable.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la inconformidad del recurrente con el objeto de verificar si como lo dijo, el Ente Obligado ilegalmente modificó la modalidad en la que le fue requerida la información.

En ese sentido, a efecto de clarificar la solicitud de información y verificar si el Ente Obligado cumplió con los requerimientos del particular, este órgano Colegiado desagrega como sigue los cuestionamientos planteados en la misma:

1. Los documentos que acreditaran el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación.
2. Saber qué actividades, documentos, informes, eventos, entre otros, sobre el tema de educación superior habían sido realizados por la Karla Torres Cacho o personal adscrito a su Dirección de área durante su tiempo en el puesto.
3. Indicarán el nombre y cargo del responsable de cada actividad, documento, informe, evento, entre otros.
4. Saber cuál era la experiencia y los datos académicos que avalaran la capacidad de Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la Titular de la Secretaría de Educación respecto a la educación superior en la ciudad.
5. Obtener copia de los resultados de las evaluaciones realizadas por la Contraloría General del Distrito Federal a Karla Torres Cacho para ocupar el cargo que actualmente ocupaba, resultados que le fueron enviados a la Titular de la Secretaría de Educación, sugiriendo respetuosamente se llevara a cabo la búsqueda documental respectiva en los archivos de la Secretaría Particular de la Titular, o bien, en la oficina de la Titular.



Ahora bien, de la lectura al recurso de revisión, se advierte que la inconformidad del recurrente está relacionada con los requerimientos identificados con los numerales **1, 2 y 4**, no haciendo mención alguna con la atención que recibieron los diversos **3 y 5**, por lo que no serán objeto del presente estudio, ya que se presume consentida la actuación del Ente Obligado.

En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial Federal en las siguientes Jurisprudencia y Tesis aislada, las cuales disponen:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.”

No. Registro: 219,095

Tesis aislada



Materia(s): Común
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 IX, Junio de 1992
 Tesis:
 Página: 364

CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto.** En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: **a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.** Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.

Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.

Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.



Precisado lo anterior, a continuación se estudiará el requerimiento 2, consistente en **saber qué actividades, documentos, informes, eventos, entre otros, sobre el tema de educación superior habían sido realizados por Karla Torres Cacho o personal adscrito a su Dirección de área durante su tiempo en el puesto.** Al respecto, el Ente Obligado respondió de la siguiente manera:

OFICIO SEDU/CGE/DEEMSS/DES/058/2015:

“hago de su conocimiento que la información se encuentra disponible de forma impresa por lo que se ponen a disposición 285 fojas útiles y un disco compacto, para su reproducción previo pago de derechos o para consulta directa en la oficina que ocupa esta Secretaría, ubicada en Av. Chapultepec 49, Col. Centro. Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06010 en un horario de 10:00 a 15:00 hrs. y de 17:00 a 19:00 hrs. previa cita.

[Téngase por reproducido el Cuadro de Actividades y personas que se encuentra en el Resultado II]

Asimismo hago de su conocimiento que a la fecha de la solicitud una servidora, Directora de Educación Superior ha supervisado la realización de las actividades arriba mencionadas así como ha elaborado los informes que se solicitaron para la elaboración del Tercer Informe del Jefe de Gobierno. No omito comentarle que esta Dirección no ha realizado eventos.” (sic)

En tal virtud, y luego de la revisión hecha entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el Ente Obligado, se advierte que a través de esta última el Ente hizo del conocimiento que la Directora de Educación Superior realizó actividades relacionadas con el tema de educación superior, del mismo modo, manifestó haber elaborado los informes que fueron solicitados para la elaboración del Tercer Informe del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no realizó evento alguno.

En ese sentido, se advierte que el Ente Obligado emitió un pronunciamiento categórico respecto de lo solicitado por el particular, manifestándose respecto de las actividades realizadas en materia de educación superior por la Directora de Educación Superior.



Por lo anterior, este Instituto advierte que el requerimiento del particular estuvo debidamente atendido a través de un pronunciamiento categórico por parte de la Dirección de Educación Superior, Unidad Administrativa del Ente Obligado que detentaba la información de interés del particular, ya que por una parte el ahora recurrente solicitó *SABER* sobre las actividades realizadas por la Directora de Educación Superior, sin que de su requerimiento se desprendiera que estuviera solicitando documentación soporte o documentales que pudieran acreditar el dicho del Ente, y por la otra el Ente emitió un pronunciamiento categórico mediante el cual hizo del conocimiento que la Dirección de Educación Superior realizó actividades relacionadas con el tema de educación superior, así como que había elaborado informes que fueron requeridos para el Tercer Informe del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y que no había realizado evento alguno, y de manera adicional puso a disposición documentales de manera adicional a su requerimiento, sin que éstas hayan sido solicitadas.

Esto es así, ya que el Ente Obligado en ningún momento modificó la modalidad de entrega de la información de interés del particular, ya que del requerimiento no se desprende que estuviera solicitando documentales que acreditaran la información de su interés, por el contrario, sólo requirió saber qué actividades se habían realizado, lo que fue atendido a través del pronunciamiento categórico por parte del Ente.

Ahora bien, se entra al estudio de los requerimientos **1** y **4** del particular y, a fin de determinar si se garantizó o por el contrario se transgredió su derecho de acceso a la información pública, es importante citar los artículos 1, 3, 4, fracciones III y IX, 11, 26 y 37, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, los cuales prevén:



Artículo 1. ...

*El presente ordenamiento contempla los principios y bases establecidos en el apartado A del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **tiene por objeto** transparentar el ejercicio de la función pública, **garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos del Distrito Federal.***

El ejercicio del derecho a la información comprende difundir, investigar y recabar información pública.

Artículo 3. Toda la información generada, administrada o en posesión de los Entes Obligados se considera un bien de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

***III. Derecho de Acceso a la Información Pública:** La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los entes obligados**, en los términos de la presente Ley:*

...

***IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;*

...

Artículo 11. Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

...

***Toda la información en poder de los Entes Obligados** estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.*

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, **la reproducción de los documentos en que se contenga**, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado**, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*



*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los **documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública**, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

Artículo 26. *Los Entes Obligados deberán brindar a cualquier persona la información que se les requiera **sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan**, excepto aquella que sea de acceso restringido, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.*

Artículo 37. *Es pública toda la información que obra en los **archivos** de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los Órganos Locales, sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los entes obligados y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los entes, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de los particulares.

- Los entes están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Asimismo, resulta importante realizar un análisis de la siguiente normatividad.



CRITERIOS Y METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO QUE DEBEN DAR A CONOCER LOS ENTES OBLIGADOS EN SUS PORTALES DE INTERNET

Información de oficio que deben publicar en sus portales de Internet todos los Entes Obligados del DF, Artículo 14 Fracciones I a XXVII

Criterios de evaluación del Artículo 14

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

Fracción V. El perfil de los puestos de los servidores públicos y la currícula de quienes ocupan esos puestos;

...

En ese sentido, toda vez que ha quedado señalado cual es el actuar que deben de seguir los entes obligados respecto de la Información de oficio con que deben de contar en su portal de Internet, se procede a realizar un análisis de la atención brindada a los requerimientos 1 y 4.

En tal virtud, el Ente Obligado le indicó al particular que la información de su interés podía ser consultada en su portal ya se encontraba disponible para su consulta en el apartado del artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta pertinente citar lo establecido en el artículo 54, párrafo segundo de la ley de la materia, donde se establece la obligación para los entes de que además de indicar la dirección electrónica en la que se encuentre la información, ésta deberá ser proporcionada en la modalidad elegida. Dicho artículo prevé:

Artículo 54. ...



Sin perjuicio de lo anterior, cuando la información se encuentre disponible en Internet o en medios impresos, la oficina de información deberá proporcionar al solicitante la información en la modalidad elegida, e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

...

Asimismo, resulta conveniente citar el Criterio 57 emitido por el Pleno de este Instituto, el cual señala lo siguiente:

57. NO ES SUFICIENTE QUE LOS ENTES OBLIGADOS DEN COMO RESPUESTA EL VINCULO DE INTERNET DONDE SE ENCUENTRA PUBLICADA LA INFORMACIÓN DE OFICIO.

En principio, cuando la naturaleza de la información sea considerada de oficio se debe dar a conocer la liga de internet en donde se encuentre y proporcionar la información en la modalidad elegida. Cuando se dé únicamente la liga, no se considera que el Ente Obligado omitió dar acceso a la información solicitada pues dicha manifestación subsiste en la respuesta impugnada y se ordena modificar el acto para ordenar la entrega de la información, en la modalidad solicitada inicialmente. Lo anterior, debido a que es obvio que el legislador buscó garantizar en todo momento el acceso a la información en poder del Ente Obligado, por ello, aunque la información se encuentre en un hipervínculo de internet. Existe la obligación de entregarla en el formato solicitado, de conformidad con lo que señala el artículo 54, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Recurso de Revisión RR1029/2011, interpuesto en contra de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Sesión del trece de julio de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR1271/2011, interpuesto en contra de la Delegación La Magdalena Contreras. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR1275/2011, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR1285/2011, interpuesto en contra de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Recurso de Revisión RR1291/2011, interpuesto en contra de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Sesión del treinta y uno de agosto de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.



Ahora bien, este Instituto procedió a realizar un análisis al portal del Ente Obligado a efecto de corroborar su dicho y de no dejar al recurrente en estado de indefensión, esto es, para constatar la circunstancia que señaló el Ente Obligado respecto a que en su portal de Internet se encontraba la información de su interés, consistente en el documento que acreditara el cumplimiento cabal del perfil del puesto ocupado actualmente por Karla Torres Cacho.

Sin embargo, del análisis efectuado a la respuesta se advierte que el Ente Obligado se limitó a manifestarle al particular que la información de su interés podía ser consultada a través del portal de Internet del Ente Obligado, siendo en el presente caso el apartado correspondiente a la fracción V del artículo 14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Distrito Federal, con base en cuya hipótesis dicha información es considerada pública de oficio y, por lo tanto, cuando se le es requerida al Ente este no debe limitarse a sólo mencionar que se encuentra en su portal, sino que también debe de remitir dicha información al ahora recurrente, en la modalidad que le fue requerida, tal y como lo establece el artículo 54, párrafo segundo de la ley de la materia.

Por lo expuesto, se concluye que la atención brindada a los requerimientos **1** y **4** transgredió lo previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual prevé:

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.



Del precepto legal transcrito, se desprende que todo acto administrativo debe apegarse a los elementos de validez de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta y, por lo segundo, el pronunciarse expresamente sobre cada uno de los puntos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los entes obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los cuestionamientos, a fin de satisfacer la solicitud, circunstancia que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual señala:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, **están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis** y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Por lo anterior, se advierte que la atención brindada a los requerimientos **1** y **4** no fue la adecuada, al no haberle remitido al particular la información de su interés en la modalidad solicitada, ya que la información requerida es considerada como de oficio y, ante tal circunstancia, no debió de haberse limitado a sólo pronunciarse sobre la existencia de dicha información, sino que también debió remitir la misma en la modalidad solicitada por el particular, circunstancia que no aconteció, por lo que el agravio del recurrente resulta **parcialmente fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Educación y se le ordena lo siguiente:

- Proporcione la información que acredite el cumplimiento cabal con el perfil del puesto ocupado actualmente por Karla Torres Cacho en la Secretaría de Educación en la modalidad elegida, en el presente caso, **medio electrónico gratuito**, máxime que la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es considerada de oficio.



- Proporcione la información que acrediten cuál es la experiencia y los datos académicos que avalen la capacidad de Karla Torres Cacho para conducir los nuevos proyectos anunciados por la Titular de la Secretaría de Educación respecto a la educación superior en la Ciudad de México en la modalidad elegida, en el presente caso, **medio electrónico gratuito**, máxime que la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 14, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal es considerada de oficio.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Educación hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente razonado, expuesto y fundado este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de



Educación y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**